

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-216/2021
<b>PORTE DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>PARTES DENUNCIADAS:</b>	JUAN FRANCISCO RANGEL LAJOVICH ENTONCES CANDIDATO DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ROMITA, GUANAJUATO Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
<b>PROYECTISTAS:</b>	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

### **Guanajuato, Guanajuato; a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en el presunto uso de propaganda electoral impresa que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, atribuida a **Juan Francisco Rangel Lajovich**, entonces candidato a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato, postulado por MORENA y a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Romita, Guanajuato
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>JER:</b>	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El primero de junio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> la presentó Fabiola Frausto Martínez, representante suplente del *PRI* ante el *Consejo municipal*, en contra de Juan Francisco Rangel Lajovich, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por MORENA, por el presunto uso de propaganda electoral impresa que no contiene el símbolo internacional de reciclaje.<sup>3</sup>

Denuncia que fue proseguida en contra de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

**1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión.** El dos de junio, el *Consejo municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **27/2021-PES-CMRO** y formuló requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.<sup>4</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER.** Se realizaron del dos al veintinueve de junio, fecha en la cual el *Consejo municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el *Consejo General* y con motivo de su desinstalación, entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación,<sup>5</sup> quien lo radicó mediante auto del tres de agosto.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 7 a 10. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> Fojas 12 a 14.

<sup>5</sup> Fojas 15 a 27.

<sup>6</sup> Fojas 28 a 30.

**1.4. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron del cuatro al diez de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>7</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El dieciséis de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>8</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.<sup>9</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El treinta de agosto, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>10</sup>

**1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El seis de septiembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-216/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>11</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós a las nueve horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.<sup>12</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

---

<sup>7</sup> Fojas 31 a 46.

<sup>8</sup> Fojas 61 a 65.

<sup>9</sup> Fojas 1 a 4.

<sup>10</sup> Fojas 77 y 78.

<sup>11</sup> Fojas 102 y 103.

<sup>12</sup> Fojas 108.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>13</sup>

**2.2. Planteamiento del caso.** El *PRI* denunció a Juan Francisco Rangel Lajovich, otrora candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por el presunto uso de propaganda electoral impresa que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, consistente en volantes. Denuncia que fue proseguida por la *JER* en contra de MORENA por culpa en su deber de vigilancia.

### **2.3. Marco normativo de la propaganda electoral.**<sup>14</sup>

El párrafo tercero del artículo 195 de la *Ley electoral local*, señala que la propaganda electoral está compuesta por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo correspondiente, difunden los partidos políticos, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, los artículos 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 200, segundo párrafo de la *Ley electoral local* disponen que toda **la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Asimismo, el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece **que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral**, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes registrados, **deberán atender a la norma mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos**

---

<sup>13</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>14</sup> Marco normativo conformado bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-JRC-154/2017 Y SUP-JDC-396/2017, ACUMULADOS, SM-JRC-138/2018, SRE-PSD-173/2018 y SRE-PSD-152/2018.**

**fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.**

En ese sentido, la **norma mexicana vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014,<sup>15</sup> referente a la industria del plástico**, establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Así, el símbolo internacional que dicha norma mexicana establece está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:



De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

#### **2.4. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de

---

<sup>15</sup> Al respecto véase la publicación del Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2015, consultable en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015).

Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>17</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>18</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>17</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

<sup>18</sup> De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

<sup>19</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por la partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>20</sup> a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## **2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.*

*(...)*

*En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”*

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>21</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.6. Hechos acreditados.**

**2.6.1. Calidad de las partes.** En cuanto a la denunciante **Fabiola Frausto Martínez**, se tiene acreditada su calidad como representante suplente del *PR* ante el *Consejo municipal*, con el reconocimiento hecho por la *JER* en el auto de admisión del diez de agosto.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>22</sup>Fojas 28 a 32. Lo anterior, de conformidad, con las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 33/2014 de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS**”

Por lo que hace a **Juan Francisco Rangel Lajovich**, es un hecho público y notorio que fue candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* en el pasado proceso electoral local 2020-2021, cuyo registro le fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/124/2021**.<sup>23</sup>

### 3. DECISIÓN.

#### 3.1. Inexistencia de la infracción atribuida a Juan Francisco Rangel Lajovich.

El *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción consistente en el presunto uso de propaganda electoral impresa que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, tal y como se señaló en el marco normativo de la resolución, los artículos 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 200, segundo párrafo de la *Ley electoral local* disponen que toda **la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable**, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

En tanto que, el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que **en la propaganda electoral impresa en material plástico biodegradable**, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes registrados, **deberán atender a la norma mexicana vigente en la materia —NMX-E-232-CNCP-2014—, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico**, para que al término del proceso electoral, se facilite su identificación y clasificación para el reciclado.

Ahora bien, en el caso concreto, obra en autos un volante de papel impreso en color rojo aportado por la parte denunciante, cuyo contenido se inserta a continuación:

---

**ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

<sup>23</sup> Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>



Probanza que al ser una documental privada merece un valor indiciario en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*; no obstante, su contenido se ve corroborado con las manifestaciones realizadas por el autorizado de la parte denunciada durante la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>24</sup> en la que reconoció la existencia de dicha propaganda.

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia y contenido del volante denunciado.

De igual forma, la propaganda es del tipo electoral ya que a través de ésta se expone ante la ciudadanía una candidatura específica y el partido político que la postula, en términos del artículo 195 párrafo tercero de la *Ley electoral local*.

Asimismo, se tiene acreditado que la propaganda electoral denunciada carece del símbolo internacional de reciclaje, pues no se aprecia en el volante aportado por la parte denunciante, lo cual no fue controvertido por la parte denunciada.

No obstante, tal circunstancia por sí sola es insuficiente para estimar que existió una vulneración a lo previsto en los artículos 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 200, segundo párrafo de la *Ley electoral local*, debido a que la propaganda denunciada fue impresa en papel y no en plástico.

<sup>24</sup> Fojas 61 a 65.

En efecto, obra en autos la ficha técnica que aportó la parte denunciada durante la audiencia de pruebas y alegatos en la que se describen las siguientes características y material con que fue elaborado el volante: *papel OFIX ecológico carta blanco 37 k No. Art CTA ECO OFIX, marca OFIX; 100% reciclable.*<sup>25</sup>

Probanza que al no encontrarse controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, y sirve para acreditar que la propaganda fue impresa en papel, que es un material reciclable y biodegradable,<sup>26</sup> y por tanto, la parte denunciada no tenía la obligación de insertar en los volantes el símbolo internacional de reciclaje.

Así las cosas, del análisis concatenado de los medios probatorios que obran en el expediente,<sup>27</sup> el *Tribunal* concluye que no existen indicios suficientes para estimar que la propaganda denunciada incumpliera con la normativa aplicable, aunado a que la parte denunciante fue omisa en ofrecer alguna otra probanza con la que pudieran acreditar sus afirmaciones, por lo que incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>28</sup>

Por tanto, es inexistente la infracción atribuida al denunciado Juan Francisco Rangel Lajovich.

### **3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.**

Ahora bien, por lo que se refiere a MORENA no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado previo se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Juan Francisco Rangel Lajovich, por la conducta denunciada, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

---

<sup>25</sup> Foja 69

<sup>26</sup> En términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG48/2015, relativo al uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5394819&fecha=02/06/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394819&fecha=02/06/2015)

<sup>27</sup> A la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>28</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

**3.3. Consideraciones finales.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral formuló diversos requerimientos de información al denunciado Juan Francisco Rangel Lajovich, previo a ser emplazado al procedimiento, lo que resultó incorrecto pues se le exigió pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que podían generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan, aunado a que se le apercibió que, de no hacerlo, se le impondría alguna medida de apremio, privándole de la oportunidad de guardar silencio si así lo estimaba conveniente.<sup>29</sup>

No obstante, se considera que dicha irregularidad no trascendió a su esfera particular de derechos, en atención a que las respuestas dadas a los mismos no se tomaron en consideración en su perjuicio para el dictado de esta resolución.<sup>30</sup>

En otro orden de ideas, cabe precisar que la autoridad administrativa electoral, en el auto de admisión del *PES* del diez de agosto,<sup>31</sup> omitió llamar a juicio a la empresa “**N-CUADRA SERVICIOS INTEGRALES**”, a través de su representante legal, persona que de acuerdo con la ficha técnica aportada por la parte denunciada, elaboró los volantes motivo de la queja; no obstante, deviene innecesaria la reposición del *PES* por tal motivo, dado que de los medios de prueba no quedó demostrada la infracción materia de la queja.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** de forma **personal** al *PRI* en su calidad de parte denunciante y a los denunciados Juan Francisco Rangel Lajovich y MORENA, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*, en su domicilio oficial en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;<sup>32</sup> y finalmente

---

<sup>29</sup> Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)**” y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

<sup>30</sup> Criterio similar sostuvo este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-PES-303/2021**.

<sup>31</sup> Fojas 42 a 46.

<sup>32</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

por los **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones